

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS ELECTORALES Y DE LA  
CIUDADANIA**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-080/2022 Y  
SUS ACUMULADOS**

**ACTORES: MARÍA SALOMÉ ELYD  
SÁENZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO, CON SEDE  
EN LERDO, DURANGO.**

**TERCERO INTERESADO: RICARDO  
DÍAZ SEGOVIA Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA<sup>1</sup>**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los presentes juicios electorales y juicios ciudadanos, en el sentido de **MODIFICAR**, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicha municipalidad.

## GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

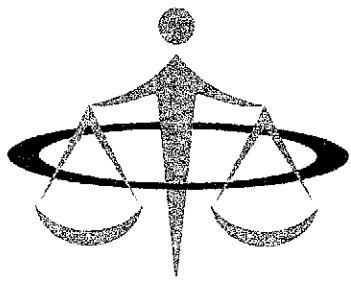
Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Lerdo, Durango.

---

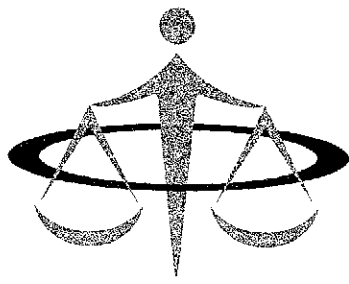
<sup>1</sup> Colaboró: Andrea Yamel Hernández Castillo.

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Constitución Federal	TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria	Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para Garantizar la Integración Paritaria de las Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MC	Movimiento Ciudadano
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
de la Federación

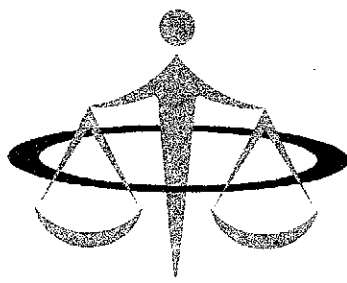
Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de  
Durango

## 1. ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos precisados en el antecedente inmediato anterior.
4. **Cómputos municipales, asignación de regidurías y expedición de constancias.** Durante los días ocho y nueve de junio, se realizó el cómputo municipal respecto a las votaciones del ayuntamiento en el municipio que nos ocupa, siendo así que el nueve de junio se expedieron las constancias de mayoría a los regidores de conformidad con la asignación realizada por la autoridad administrativa, la cual, quedó integrada de la siguiente forma:

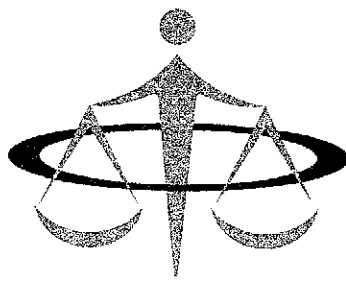
MUNICIPIO LERDO			PARTIDO	TIPO DE
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	ROLITICO	ASIGNACIÓN
PRESIDENCIA	PROP	Homero Martínez Cabrera	PRI	MR
	SUP	Carlos Daniel Cruz Ramírez		
SINDICATURA	PROP	Alina Arlette Rivera Quiñones	PRI	MR
	SUP	Telma Quiñonez González		



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

REGIDURÍA 1	PROP	Juan José Carrillo Aldaba		
	SUP	Daniel Salazar Gallegos	PRI	FC
REGIDURÍA 2	PROP	David Isai Ibarra Gaytan		
	SUP	Ulises Chairez González	PRI	FC
REGIDURÍA 3	PROP	María Selene Galván Roque		
	SUP	Olga Liliana Acuña Galván	PRI	FC
REGIDURÍA 4	PROP	María Luisa González López		
	SUP	Alejandra Escobedo Ríos	PRI	FC
REGIDURÍA 5	PROP	José Dimas López González		
	SUP	Luis Guillermo Borroel Villegas	PRI	FC
REGIDURÍA 6	PROP	Ana María Dúron Pérez		
	SUP	Jessica Jazmín Guillen Espinoza	PRI	FC
REGIDURÍA 7	PROP	Dolores Luevanos Meza		
	SUP	Ma. de los Ángeles Zamora Pacheco	PRI	RM
REGIDURÍA 8	PROP	Georgina Solorio García		
	SUP	Loruhama Rivera Gómez	MORENA	FC
REGIDURÍA 9	PROP	Yanko Antonio Vázquez Romo		
	SUP	Alejandro Ruiz Ramírez	MORENA	FC
REGIDURÍA 10	PROP	Violeta Guerrero Castro		
	SUP	Loreta Rosales García	MORENA	FC
REGIDURÍA 11	PROP	Gerardo Medrano Mendoza		
	SUP	Delgado Bocanegra Fernando	MORENA	FC
REGIDURÍA 12	PROP	Flora Isela Leal Méndez		
	SUP	Schatzlein Engracia Rentería Jáquez	MORENA	FC
REGIDURÍA 13	PROP	Violeta Quetzal Jacobo Ramírez		
	SUP	Dora Delia Hernández Esparza	MORENA	FC
REGIDURÍA	PROP	Ricardo Díaz Segovia		



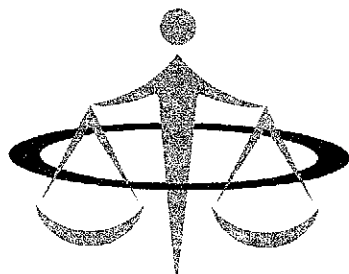
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

14	SUP	José Valenzuela Marrufo	PAN	FC
REGIDURÍA	PROP	Ramón Zamir Rivera González		
15	SUP	María Eugenia Torres Rodríguez	MC	RM

- Presentación de los medios de impugnación.** En contra del acto precisado en el punto anterior, se presentaron sendos juicios ciudadanos y juicios electorales, por parte de los candidatos María Salomé Elyd Sáenz, Alfredo Goytia Saldívar y Ma. Guadalupe Herrera Medina, así como de los partidos políticos PAN y PRI, respectivamente.
- Avisos y publicitación.** En su oportunidad el Consejo Municipal avisó a este Tribunal respecto de la presentación de las diversas demandas y, mediante cédulas fijadas en estrados de las oficinas que ocupa dicha autoridad, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo establecido en la Ley.
- Terceros Interesados.** Durante su publicitación, en de los juicios TEED-JDC-080/2022 y TEED-JE-104/2022 se presentaron escritos de tercero interesado por parte del ciudadano Ricardo Díaz Segovia en el primero, así como de los partidos PRI y PRD, en el segundo de ellos.
- Recepción y turno.** Entre los días quince y diecisiete de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias de los juicios interpuestos.
- En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los medios de impugnación bajo las claves siguientes y asumió el turno de los mismos en la ponencia a su cargo para su sustanciación, dada la conexidad que existe entre ellos:

Fecha de recepción	Parte actora	Tercero Interesado	Clave de Expediente
15 de junio	María Salomé Elyd Sáenz	Ricardo Díaz Segovia	TEED-JDC-080/2022
17 de junio	Alfredo Goytia Saldívar	No hay	TEED-JDC-099/2022



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

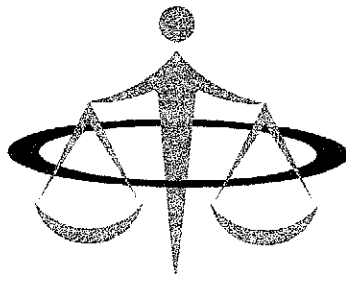
## TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

17 de junio	Ma. Guadalupe Herrera Medina	No hay	TEED-JDC-100/2022
17 de junio	PRI	No hay	TEED-JE-103/2022
16 de junio	PAN	PRI y PRD	TEED-JE-104/2022

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios de mérito.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que cada uno de los expedientes listados anteriormente quedó debidamente sustanciado, se admitieron las demandas y, por ser el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

## 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43, 56 Y 57, fracciones IV y VI de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
13. Lo anterior, toda vez que se trata de juicios de la ciudadanía y juicios electorales, promovidos a fin de impugnar la asignación de regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, así como la posterior entrega de constancias de dichos cargos, realizadas por el Consejo Municipal.
14. **SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que nos ocupan, se advierte que existe identidad entre ellas, toda vez que las partes actoras controvierten el mismo acto, consistente en la asignación de regidurías de representación proporcional del



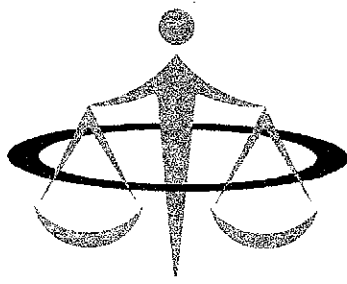
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
Ayuntamiento de Lerdo, por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como las constancias emitidas para tal efecto.

15. En atención a lo precisado y acorde con el principio de economía procesal, así como con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular los juicios identificados con las claves TEED-JDC-099/2022, TEED-JDC-100/2022, TEED-JE-103/2022 y TEED-JE-104/2022, al diverso TEED-JDC-080/2022, el cual se integró con la demanda recibida primigeniamente en este Tribunal.
16. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.
17. Lo anterior con fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Instituciones, 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno.
18. **TERCERA. Procedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
19. Debe precisarse que, los terceros interesados en sus escritos de comparecencia<sup>3</sup> presentados en los expedientes de clave TEED-JDC-80/2022 y TEED-JE-104/2022, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

---

<sup>3</sup> Visible a páginas 00030 a 00046 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

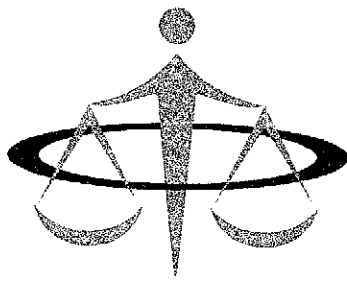
TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

20. Por su parte, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respecto al expediente TEED-JE-103/2022, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos que fueron consumados de manera irreparable.

**Causal de Improcedencia relativa a la impugnación de actos que fueron consumados de manera irreparable**

21. La autoridad responsable, manifiesta que en el expediente de mérito se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, lo anterior, en virtud de que, a su dicho, el actor señala como agravios lo tocante a la aprobación del registro de coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", y no tanto así al procedimiento por el cual se asignaron las regidurías.
22. En ese tenor, al dolerse de la aprobación de registros que ya fueron aprobados por parte de una autoridad diversa –el Consejo General- y que dicha aprobación causó firmeza, este resulta ser un acto consumado y resultaría ocioso entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el quejoso.
23. Para esta Sala Colegiada, dicha causal de improcedencia **no se actualiza**, como se explica enseguida.
24. Contrario a las aseveraciones vertidas por la responsable, en su escrito de demanda, el partido actor señala como fuente de agravios el acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Lerdo.
25. Lo anterior puesto que, desde su óptica, la autoridad responsable asignó de manera indebida diversos espacios de representación proporcional a las candidaturas de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango.





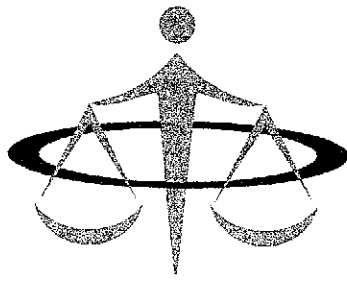
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

26. Ahora, si bien es cierto que como motivos de agravio, el actor aduce que esto se debió a que al momento de la correspondiente postulación de la planilla, se omitió presentar la integración de la totalidad de las fórmulas completas, también lo es que en el mismo escrito se señala una falta de estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias correspondientes por parte de la autoridad responsable,<sup>4</sup> violentando así diversa normativa en la materia y emitiendo un acto desapegado al principio de legalidad, pues menciona que se debió haber cancelado el registro de la planilla de regidurías por parte de la coalición y habersele privado a esta del derecho de asignarle las regidurías que le correspondían por el principio de representación proporcional.
27. Por tanto, este Tribunal considera que dicha cuestión corresponde a realizar un pronunciamiento de fondo, en virtud de que, al contrario de lo que menciona la autoridad responsable, se desprende que el agravio aducido por el actor no versa exclusivamente sobre el registro de la planilla en cuestión.
28. En esa tesitura, se tiene por desestimada la causal de improcedencia en comento y se procederá a hacer una revisión de los planteamientos del agravio para dilucidar si estos resultan operantes y en su caso, fundados y suficientes para alcanzar las pretensiones del actor.
29. **CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios radicados bajo los expedientes de clave TEED-JDC-080/2022, TEED-JDC-099/2022,

---

<sup>4</sup> Visible a foja 000008 de autos.



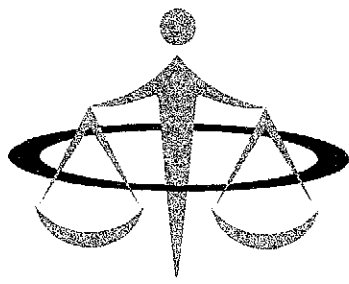
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
TEED-JDC-100/2022, TEED-JE-103/2022 y TEED-JE-104/2022, como a  
continuación se precisa.

30. **a) Forma.** En cada una de las demandas consta que estas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, así como el nombre del actor o actora, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los impetrantes estimaron pertinentes.
31. **b) Oportunidad.** Se tiene que los recursos de mérito fueron interpuestos oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo municipal concluyó el nueve de junio.
32. En ese tenor, los cuatro días que indica la normativa electoral comenzaron a transcurrir del día diez al trece de junio en atención a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, entonces si las demandas de los juicios que se citan se interpusieron en las fechas que enseguida se señalan, es indiscutible su promoción oportuna:

Clave de Expediente	Presentación de la demanda
TEE-JDC-080/2022	11 de junio
TEE-JDC-099/2022	13 de junio
TEE-JDC-100/2022	13 de junio
TEE-JE-103/2022	12 de junio
TEE-JE-104/2022	12 de junio

33. **c) Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios del ciudadano se promueven por ciudadanos otrora



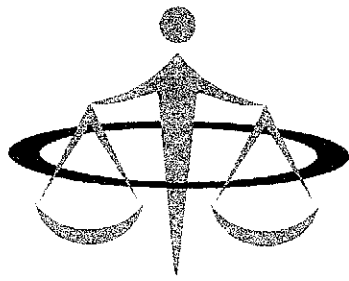
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
candidatos para contender para las regidurías del ayuntamiento de Lerdo y, los respectivos juicios electorales, por los institutos políticos PAN y PRI, por medio de sus representantes.

34. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de JUAN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, como representante suplente del PRI, así como de VERÓNICA PÉREZ HERRERA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y RAYMUNDO BOLAÑOS AZÓCAR, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, personalidad que tienen reconocida ante la responsable, misma que así lo hizo saber a este órgano jurisdiccional al rendir los informes circunstanciados correspondientes.<sup>5</sup>
35. **e) Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, toda vez que controvierten la determinación de la responsable respecto al otorgamiento de las constancias respectivas, derivadas de la asignación de regidurías de representación proporcional, situación que resulta contraria a sus pretensiones de acceder a las respectivas regidurías.
36. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, contra el acuerdo impugnado, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
37. **QUINTA. Terceros Interesados.** Tal como se narró en los antecedentes del presente juicio, se advierte que dentro de los expedientes TEED-JDC-080/2022 y TEED-JE-104/2022 se presentaron escritos de tercero interesado por parte del ciudadano Ricardo Díaz Segovia, en el primero de ellos, así como de los partidos PRI y PRD, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal, en el segundo.

---

<sup>5</sup> Obrante en fojas páginas 00031 del expediente TEE-JE-103/2022 y 00105 del respectivo TEE-JE-104/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

38. En ese tenor, se tiene que los escritos de cuenta cumplen con todos los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4 de la Ley de Medios, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida; con la **oportunidad** prevista; por quienes cuentan con **personalidad y legitimación**, así como con **Interés jurídico**, toda vez que los comparecientes tienen un interés opuesto al de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.

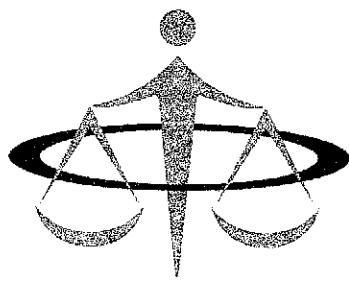
### 3. ANÁLISIS DEL CASO

#### 3.1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

39. Dada la coincidencia e íntima relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad expresados, se sintetizaran de forma general, a efecto de facilitar su estudio.

Así esta Sala Colegiada identifica que en los medios de impugnación que nos ocupa, se hacen valer cuatro diversos motivos de agravio; a saber:

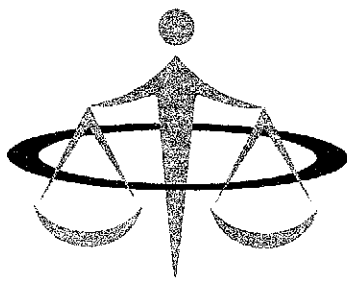
40. **TEED-JDC-080/2022, TEED-JDC-100/2022 y TEED-JE-104/2022. Incorrecta interpretación del artículo 267 de la Ley de Procedimientos, respecto al ente que debe verificar el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación, como condición para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**
41. Al respecto, los recurrentes señalan que se realizó una indebida interpretación de las normas mediante las cuales la responsable asignó las regidurías del ayuntamiento en mención, ya que al determinar cuáles fuerzas políticas tenían derecho a participar para dicho efecto, tomó como base el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida emitida



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS a favor de cada uno de los partidos políticos en lo individual, incluso de aquellos que participaron coaligados para la postulación de las respectivas planillas, cuestión que, según su óptica, resulta contraria a la normativa en la materia.

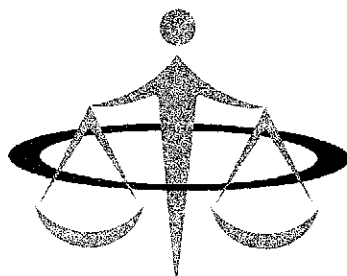
42. **TEED-JDC-080/2022 y TEED-JDC-099/2022. Incorrecta reasignación de las regidurías en la etapa de ajuste paritario.**
43. Las partes actoras aducen una evidente violación a sus derechos políticos y electorales, toda vez que la autoridad responsable, una vez corrida la formula prevista para dilucidar el número de regidurías que le correspondía a cada partido político y realizada la asignación primigenia de las mismas, al considerar que no se cumplía con el principio de paridad de género realizó una reasignación de las regidurías aplicando los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria.
44. En ese sentido, la actora en el expediente TEED-JDC-080/2022 menciona que la autoridad responsable, actuando de manera desproporcional y sin seguir el orden de prelación de las listas postuladas por los partidos, asignó a diversa persona en la regiduría número 14, misma que en un inicio, previo al ajuste paritario realizado, le había sido asignado a ella.
45. Ahora, con relación al incoante del expediente TEED-JDC-099/2022, alude que el método de ajuste paritario se debió realizar desde la primera asignación por cada partido político, pues el partido MORENA a diferencia del PRI, no le fue asignada de manera paritaria las regidurías.
46. Asimismo, alude que la sustitución del ajuste paritario debió iniciar en la fase de resto mayor con el candidato que haya sido asignado con el menor porcentaje de votación válida, lo cual, en el caso en concreto, según su dicho, correspondía a la última candidata de MORENA, es decir a la regidora asignada en la regiduría decimotercera.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

47. Adicionalmente infiere que al no alcanzar todos los partidos de la planilla en la que él contendió, el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación, la lista de prelación se recorría y el ajuste paritario debió alcanzar su candidatura para alcanzar la regiduría decimotercera.
48. **TEED-JDC-100/2022 y TEED-JE-104/2022.** La responsable no expuso de manera exhaustiva y clara las consideraciones por las cuales realizó la asignación combatida, derivando en carencia de fundamentación y motivación.
49. La parte actora del juicio TEED-JDC-100/2022 señala la falta de acuerdo, documento o acta circunstanciada relativa a la sesión de cómputo, en el que se funde y motive la decisión tomada para asignar las regidurías.
50. Por su parte, en el TEED-JE-104/2022, el partido incoante alega una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la responsable no expuso de manera exhaustiva y clara las razones por las cuales asignó las regidurías de representación proporcional de esa manera, sin observar la autodeterminación de los partidos ni cuidar el pluralismo político en la integración del ayuntamiento.
51. **TEED-JE-103/2022.** La indebida asignación de regidurías a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”
52. El partido actor, aduce que la autoridad omitió realizar un estudio real y efectivo donde se valorara que la planilla de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no se presentó de manera completa y, en consecuencia, cancelar dicho registro y no haber asignado regiduría alguna a los partidos integrantes de esta coalición, pues al haberlo hecho se causó un perjuicio a los y las ciudadanas que formaban parte de aquellas planillas que si fueron registradas de manera completa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

## 3.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO

53. La forma en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores se llevará a cabo en el orden siguiente:

1. Incorrecta interpretación del artículo 267 de la Ley de Instituciones
2. Indebida asignación de regidurías a los candidatos la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”
3. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado
4. La reasignación de las regidurías para lograr un ajuste paritario

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de los actores, dado que no es la forma de cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.<sup>6</sup>

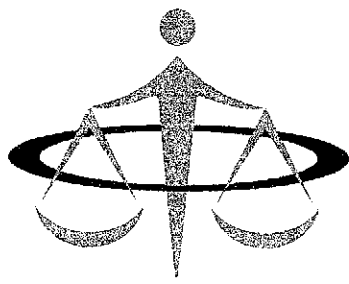
## 4. ESTUDIO DE FONDO

### Planteamiento de la controversia

54. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, en función de la síntesis de agravios previamente listada, la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, así como la respectiva entrega de constancias de asignación de regidurías se realizó acorde a derecho y se debe confirmar el acto impugnado o, por el contrario, los planteamientos esgrimidos por los actores resultan fundados, en cuyo caso, este Tribunal deberá determinar los efectos legales conducentes.

---

<sup>6</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

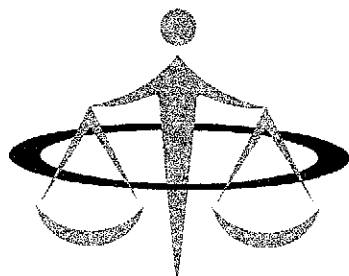
TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

**4.1 PRIMER AGRAVIO. Incorrecta interpretación del artículo 267 de la Ley de Procedimientos, respecto al ente que debe verificar el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación, como condición para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que derivó en la equivocada asignación de las mismas**

## **MARCO NORMATIVO**

55. La Constitución Federal en su artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
56. Asimismo, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.
57. Por su parte, la Constitución Local, en el artículo 147, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección



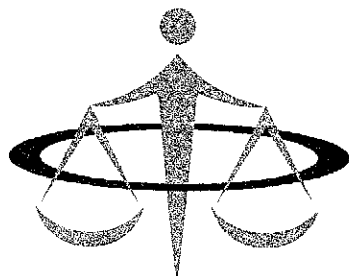


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

58. Aduce también que el Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección. El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
59. Por otro lado, la Ley de Instituciones en su artículo 19, dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y que este estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años. Asimismo, en idéntico arábigo, numeral 2, inciso II, establece que el número de regidores de representación proporcional en el municipio de Lerdo será de quince regidores.
60. En el diverso 264, se establece que el cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.
61. A su vez, en el artículo 266 de la misma ley, se dispone que iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

*... VII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

62. Ahora, en lo que corresponde a las fuerzas políticas que tendrán derecho a la asignación de regidurías por dicho principio, en su arábigo 267 este mismo ordenamiento jurídico indica que los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

*I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y*

*II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.*

*2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:*

*I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;*

*II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;*

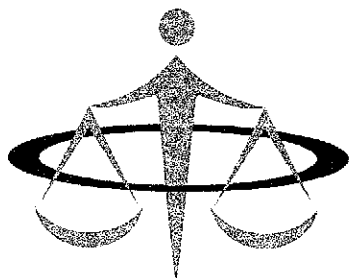
*III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y*

*IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.*

## CASO CONCRETO

63. Este Tribunal estima que el presente agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se exponen enseguida.

64. Ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral del Estado de Durango, así como de la Constitución Local, conduce a considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la **verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes**, incluidos los que conforman una coalición, **individualmente cumplan con el**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida  
emitida.<sup>7</sup>

65. **a) Procedimiento de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional**

66. El punto de partida para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Durango, acorde al marco normativo previamente establecido, indica que **los partidos políticos** tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías siempre y cuando hayan postulado en las elecciones respectivas candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; **y hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida en el Municipio.**

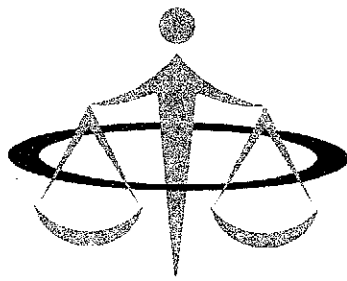
67. Luego de haber identificado a los partidos políticos que lograron la votación del 3% (tres por ciento) y están en aptitud de que les sean asignadas las regidurías, el Consejo Municipal seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;*
- II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;*
- III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y*
- IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.*

68. **b) Interpretación gramatical, sistemática y funcional de la disposición normativas que regula la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 2/2020 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

69. En primer término, de **la interpretación gramatical** del artículo 267, párrafo 1, fracción II de la Ley, se puede advertir que el requisito de alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida emitida como condición para participar en el procedimiento de asignación de estos espacios, debe ser entendido para **cada partido político** contendiente.
70. Esto es así, porque dicho artículo establece los presupuestos legales para estar en aptitud de participar en el procedimiento de asignación aludido, el cual precisa que tienen derecho a que se les asignen regidurías de representación proporcional, **los partidos políticos** que hayan participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa y, asimismo, que hayan obtenido el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida en el Municipio.
71. De modo que, de la interpretación gramatical de tal precepto, **quienes tienen derecho** a que se le asignen estos espacios en el órgano colegiado municipal, son precisamente **los partidos políticos en lo individual**, aun y cuando estos estuvieran coaligados, siempre y cuando cumplan los dos requisitos que han quedado precisados, pues así quedó precisado por el legislador local.
72. Lo anterior guarda congruencia con lo previsto en la fracción II, del párrafo 2, del artículo 267 de la Ley, precepto que establece que se asignará a **cada partido** tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación, **con lo que se reafirma que el ente sobre el que recae la acción de “asignar regidores” es el partido político.**
73. En el mismo sentido debe interpretarse el resto de las previsiones de las disposiciones legales en análisis, pues en todas ellas se mencionan **los partidos políticos** como el sujeto sobre el que debe recaer la



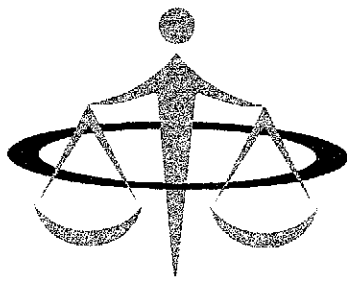
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
asignación de regidurías de representación proporcional, al advertirse el uso a su favor de los verbos: *asignar o distribuir*.

74. Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional, se sostiene también que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplen con el porcentaje mínimo del 3% de la votación requerida.
75. Al respecto, se tiene que la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.<sup>8</sup>
76. Como se observó en el apartado de marco normativo, en la Constitución Federal se establece que: *“Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.
77. Consecuentemente, la facultad de legislar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que son los estados quienes deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST\\_2018\\_JDC\\_656-795607.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf)



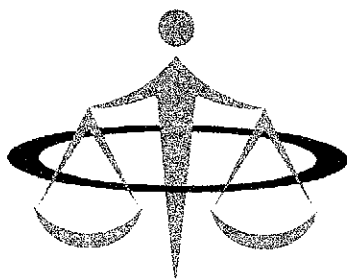
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

78. Dicho criterio ha sido constatado por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 19/2013<sup>9</sup> (9<sup>a</sup>):

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, **la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal,** sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

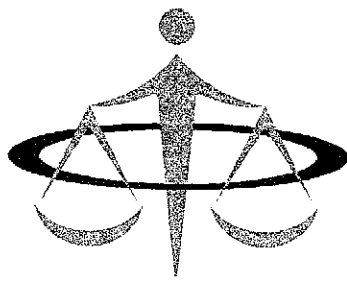
<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

79. De ahí, que la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, se sujeta a lo que dispongan las leyes de los estados respectivas.
80. En ese tenor, encontramos que el legislador local al regular esta figura en la Ley de Instituciones, estableció el derecho a participar por las regidurías **a favor de los partidos políticos** que cumplan con los requisitos del arábigo 267 de la Ley de Instituciones.
81. Dicha interpretación dota de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual y, por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.
82. Lo anterior porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la LGPP la cual, al respecto, en su artículo 87, numeral 12 establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral con interdependencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; Y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.
83. Por tanto, contrario a lo aducido por los actores, Interpretar la porción normativa de mérito en sentido contrario -esto es, que la asignación se realice entendiendo la coalición como una unidad- ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que dejaría de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con su propio emblema.
84. En la misma tesitura el artículo 91 de la LGPP, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destaca el reactivo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

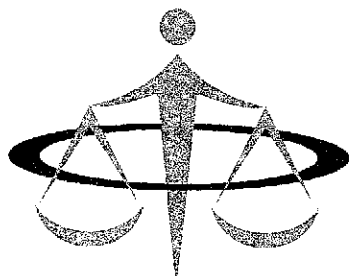
TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por una coalición, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprometidos de resultar electos.

85. Con base en ello, tenemos que la ley de merito contiene lineamientos que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida individualmente por cada partido integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.
86. Estas reglas contenidas en la LGPP aplicables a los comicios locales de referencia, permiten diferenciar claramente los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos tanto de la asignación, como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.
87. De ahí que, **para aplicar el procedimiento de asignación de conformidad con la legislación local, resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación válida la emitida**, Pues de otra manera se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho, pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando así a los restantes contendientes.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Idéntico criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que posteriormente dio origen a la tesis II/2017 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)" Realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral de dicha entidad federativa, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe





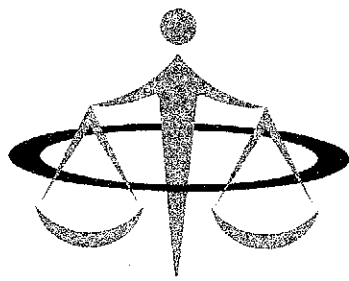
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

88. En suma, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley y la Constitución Local, este Tribunal colige que el sistema electoral previsto por el legislador local está diseñado para que la verificación del derecho de participar y recibir regidurías por el principio de representación proporcional, **sea a favor de los partidos políticos**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para ello.
89. En esa tesitura, esta Sala Colegiada sostiene que la autoridad responsable tomó un criterio correcto, al hacer la verificación respectiva al umbral mínimo de porcentaje para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Motivo por el cual, se declara infundado el agravio en estudio en los términos apuntados.
90. **4.2 SEGUNDO AGRAVIO. La indebida asignación de regidurías a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”**
91. El partido actor señala que, desde su óptica, la autoridad responsable asignó de manera indebida diversos espacios de las regidurías de representación proporcional a las candidaturas de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango.
92. Lo anterior, toda vez que dicha coalición omitió presentar la integración de la totalidad de las fórmulas en la planilla para su postulación, por lo cual aduce una falta de estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias correspondientes por parte de la autoridad responsable, pues menciona que se debió haber cancelado el registro de la planilla de regidurías por parte de la coalición de mérito y habersele privado del derecho de asignarle regidurías por el principio de representación proporcional.

---

realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos correspondientes incluidos los que participan en coalición cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento).

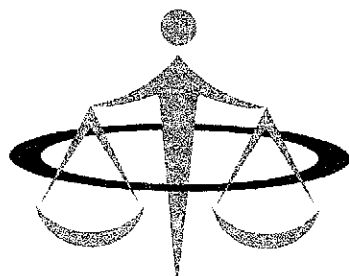


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

## MARCO NORMATIVO

93. El artículo 41 de la Constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
94. Del mismo modo, la Constitución federal establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
95. En el ámbito local, el artículo 25, Ley Electoral, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la referida legislación, establece a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales locales.
96. Adicionalmente, la LGPP, en su artículo 23, numeral 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular la vida interna de los partidos políticos, determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
97. Entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

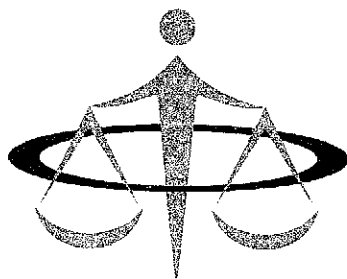
poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.<sup>11</sup>

98. De forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen diversas obligaciones a su cargo.
99. En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.<sup>12</sup>
100. A la par, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado las legislaturas nacionales y locales.
101. Por otro lado, encontramos que la Constitución federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento.
102. El artículo 115 de la Constitución federal, señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.
103. En ese sentido, por mandato constitucional, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél,

---

<sup>11</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, incisos f), g) e i) de la LGPP.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la LGPP.



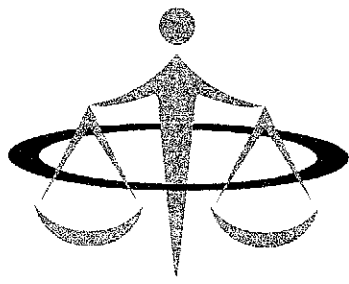
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre este  
y el gobierno del Estado.

104. El mismo artículo 115 constitucional, dispone que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
105. De igual forma, la Constitución federal establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.
106. Por su parte, el artículo 116 constitucional mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes estatales en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
107. Ahora bien, las bases constitucionales en comento son retomadas por los congresos estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones estatales.
108. En el caso, la Constitución local, reafirma la autonomía de los Ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.<sup>13</sup>
109. Asimismo, se establece la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la Constitución federal, se componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine. Adicionalmente, se establece que, para el caso

---

<sup>13</sup> De acuerdo al artículo 147, párrafo 3, de la Constitución local.



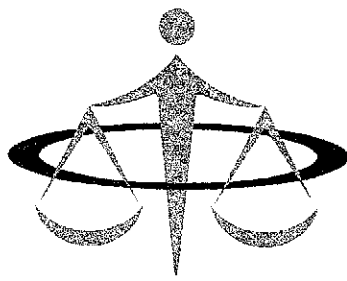
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
que nos ocupa, para el presidente municipal, síndico y regidor propietario, se elegirá un suplente.<sup>14</sup>

110. Ahora bien, en el artículo 184, numeral 2, de la Ley Electoral, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
111. Con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.
112. A partir de lo antes expuesto, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas.
113. Sin embargo, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.
114. Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.



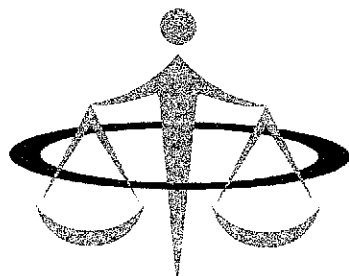
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
derecho a ser votado y acceder a un cargo público de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

115. Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.
116. Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.
117. De modo que, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar cualquier omisión de postulación en las listas de las planillas, la consecuencia **no puede imponer la cancelación de la totalidad de una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.**
118. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior,<sup>15</sup> que en caso de presentarse una planilla incompleta al momento de su registro, la autoridad administrativa electoral deberá requerir al partido o coalición infractora para resarcir dicha omisión.
119. En tal tesitura, si a pesar de que hubiese realizado dicho requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permite el registro de la planilla incompleta.
120. Sin embargo, se deben tomar medidas por parte de dicha autoridad, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa por principio de mayoría relativa, también respaldará la integración completa del ayuntamiento.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el expediente de clave SUP-CDC-7/2018

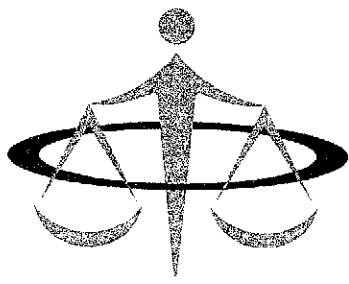


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

121. En la misma línea argumentativa, se estableció que a las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, se les cancelará el registro y se les privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
122. Ello, con miras a que el cabildo quede integrado de manera correcta. Asimismo se deberá proveer que los espacios que quedaron vacantes ante dicha cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.
123. Ahora bien, en concordancia con lo anteriormente establecido, en el artículo 163 de la Ley de Instituciones se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la misma ley, con la finalidad de renovar periódicamente los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
124. En ese tenor, debemos entender que este proceso electoral se compone de diversas etapas<sup>16</sup> comprendidas de la manera siguiente:
- i. Preparación de la Elección;***
  - ii. Jornada Electoral; y***
  - iii. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.***
125. De lo anterior se desprende que las actuaciones realizadas en la etapa de preparación de la elección, establecen las bases conforme con las cuales el electorado ocurre ante los órganos correspondientes a emitir sus derechos –tanto activos como pasivos- al sufragio.
126. Según lo dispuesto por el arábigo 165, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones, es en la mencionada etapa donde se lleva a cabo el procedimiento de registro de candidaturas.

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 3, de la Ley de Instituciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

127. Ahora, tomado en cuenta que dicha etapa concluye al iniciar la jornada electoral,<sup>17</sup> es inconcuso que, de conformidad al principio de definitividad de cada una de las mencionadas etapas, resultaría irreparable la violación que, en su caso, haya acontecido en aquella, cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral.<sup>18</sup>

## CASO CONCRETO

128. Esta Sala Colegiada estima que los planteamientos de agravio son, por una parte inoperantes y por la otra infundados conforme a las consideraciones siguientes.

129. **Lo inoperante** de los agravios deviene de que el actor, lejos de combatir las consideraciones respecto a las cuales se realizó el acta de computo municipal, la asignación de regidurías y la entrega de constancias, realiza una serie de razonamientos respecto al supuesto indebido registro que se realizó de la planilla de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y que, derivado de ello, la autoridad responsable no debió asignarles regiduría alguna dentro del cabildo del municipio de Lerdo.

130. Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior<sup>19</sup>, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

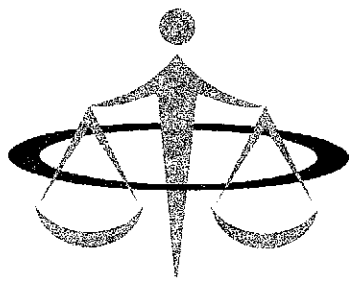
---

<sup>17</sup> En términos de lo establecido en el artículo 164, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la tesis LXXXV/2001, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

<sup>19</sup> Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.





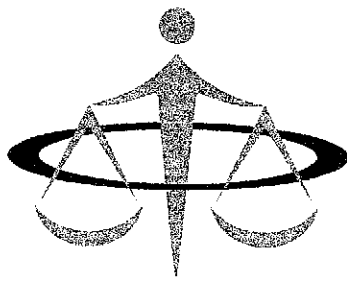
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

131. Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa; y,
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

132. Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable debe atender al deber de **expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.**



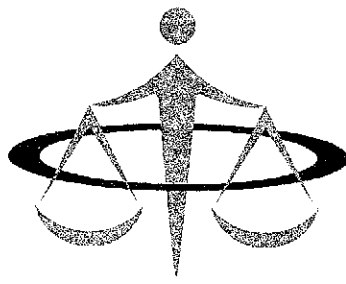
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

133. Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en el acto reclamado se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que lo fundamentan y motivan, son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la fuerza suficiente para modificar la determinación combatida.
134. En efecto, al margen del contenido de los motivos de inconformidad señalados por el actor ante este Tribunal, debe decirse que los argumentos con los que comparece a combatir el acto impugnado, versan sobre la validez del registro de la planilla en comento, cuestión que, como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado, fue objeto de estudio en el correspondiente medio de impugnación<sup>20</sup> que se presentó en contra del acuerdo que tuvo por registrada la planilla y dicha cuestión pertenece ya a una etapa preliminar del proceso electoral.
135. Ello pues, como se describió en el apartado de marco normativo, los registros de las candidaturas constituyen una actuación correspondiente a la etapa de Preparación de la Elección, la cual, desde el momento en que dio inicio la sucesiva etapa de Jornada Electoral, concluyó legalmente y todos los actos realizados y subsistentes en la misma adquirieron firmeza y su carácter definitivo.
136. En consecuencia, al encontrarnos actualmente en la etapa del proceso electoral relativa al computo de resultados y declaración de validez de la misma, resultan a todas luces inviables los argumentos vertidos por el actor respecto al indebido registro de la planilla que nos ocupa, pues dichas consideraciones **no constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir el acto impugnado**

---

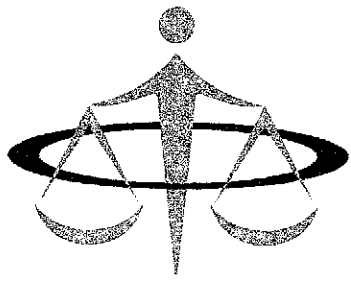
<sup>20</sup> Resuelto en la sentencia emitida por este tribunal dentro del expediente de clave TEED-JE-43/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
consistente en la asignación de las regidurías de representación  
proporcional de la municipalidad de Lerdo, Durango.

137. Por otra parte, el incoante en su respectivo escrito de queja, se duele de la omisión de la autoridad responsable de realizar un estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional y posterior entrega de constancias a integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, alegando para ello la aplicación de la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior.
138. Lo anterior debido a que, desde su óptica, no es plausible otorgar dichos cargos a la coalición en comento ya que la planilla mediante la cual postuló sus candidatos no estaba integrada de forma completa, por lo cual la autoridad responsable debió realizar la cancelación de la totalidad de dicha planilla y excluirla de la repartición de regidurías correspondientes.
139. En esa tesitura, **lo infundado** del agravio deviene de la consideración de que la analogía implementada por la autoridad responsable al asignar las regidurías a la coalición señalada fue acertada.
140. Ello pues como se preciso en el apartado de marco normativo, no resulta conforme a derecho, condicionar la asignación de la totalidad de los miembros de una planilla, a que ésta sea presentada con todos sus integrantes al momento del registro, máxime si, como se observó en el presente caso, dicho registro fue aprobado por la autoridad administrativa y posteriormente corroborado por este Tribunal, en una etapa del proceso electoral que actualmente tiene el carácter de definitiva.
141. En efecto, es menester mencionar que el Consejo General aprobó los registros de las candidaturas solicitadas por la coalición mediante el



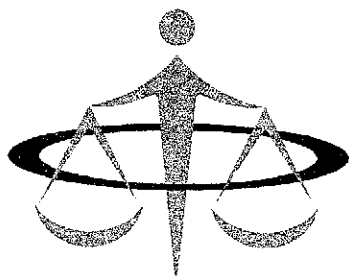
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS acuerdo de clave IEPC/CG58/2021 y, posteriormente, este tribunal confirmó dicho registro en la sentencia del expediente de clave TEED-JE-43/2022, al considerar acertada la determinación de registrar las planillas que fueron impugnadas a pesar de no estar integradas de forma completa.

142. Al respecto, debe puntualizarse también que dicha sentencia no fue motivo de impugnación ante los tribunales de alzada, por lo cual adquirió en ese sentido su carácter de definitiva y, de igual manera, no se combatió en lo particular la cancelación de las formulas que fueron presentadas de manera imperfecta.
143. De lo anterior, que el registro de las planillas que contienen fórmulas incompletas o deficientes, es válido, firme y definitivo y, por consiguiente **debe ser considerado en la asignación de regidurías conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley Electoral.**
144. Por tales motivos, este órgano jurisdiccional no comparte la consideración del partido accionante consistente en que, la consecuencia de dicha omisión, sea cancelar el registro de la planilla y revocar la asignación de las regidurías otorgadas a Morena.
145. Ello al advertir que, una vez que se determinó otorgar el registro de la planilla, a pesar de que no hubo postulaciones de candidatos a suplentes de seis regidurías,<sup>21</sup> no se puede obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales del resto de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser electos e integrar el órgano para el que contendieron; así como tampoco debe provocar una limitante para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Tal como se desprende del informe presentado por la autoridad responsable, visible en foja 038 del expediente.

<sup>22</sup> Criterio adoptado por Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TEED-JE-024/2019 y acumulados. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-te-je-024-2019-y-acumulados/>

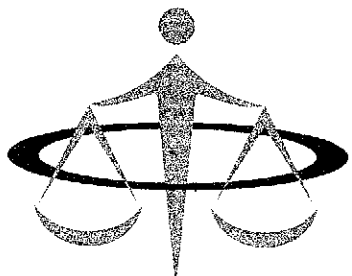


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

146. Lo anterior, toda vez que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado y acceder a un cargo público de las personas que integran las planillas postuladas.
147. Suponer lo contrario y proceder a omitir la asignación a las regidurías que le corresponden por el derecho de representación proporcional a las candidaturas que cumplieron con todos los requisitos establecidos, se traduciría se una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, que rige la actuación de todas las autoridades mexicanas.
148. De modo que, si el partido político o coalición decidió no perfeccionar el registro completo de alguna de sus fórmulas en su debido momento, **la consecuencia en ningún momento impone el deber por parte de la autoridad administrativa de impedir que sean asignadas las regidurías que por derecho le corresponden a los candidatos electos por el principio de representación.**
149. Al respecto, el actor considera que es conforme a sus pretensiones la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Misma que a la letra dice:

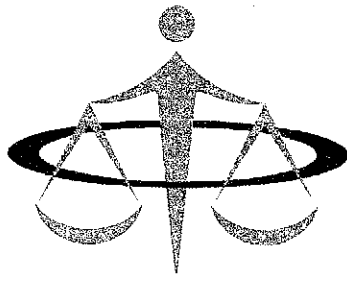
*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. **En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.**

150. Sin embargo, contrario a lo que pretende hacer ver el promovente, la tesis es clara al establecer que las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurar que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

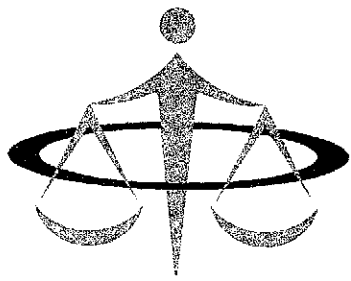
TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

151. Esto es, una vez realizado el registro de la planilla, se deben tomar medidas por parte de dicha autoridad, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa por principio de mayoría relativa, también respaldará la integración completa del ayuntamiento.
152. Así también, se colige que al partido infractor se le pueden cancelar el registro de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, y privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
153. Entonces, de lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que quienes no tendrán derecho a participar en caso de haberse registrado una planilla incompleta, serán únicamente los candidatos **cuya fórmula haya sido cancelada por no presentarse de manera completa** y, no así, la totalidad de la planilla.
154. Sin embargo, **en la especie no aplica dicho criterio pues, como se observó de párrafos anteriores, el actor no solicitó en su debido momento la cancelación de la formulas incompleta para el caso de la planilla del municipio que nos ocupa.**
155. Por consiguiente, se concluye que los motivos de disenso devienen **inoperantes** por un lado e **infundados** por el otro.

#### **4.3 TERCER AGRAVIO. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

156. Los accionantes se duelen de la indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal, mismo que, según aluden, se realizó en contravención a los preceptos señalados en el apartado anterior, pues no cumplió con el requisito de estar debidamente fundado y motivado.

#### **MARCO NORMATIVO**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

157. En ese tenor, este tribunal señala que dicho derecho fundamental consagrado en el invocado precepto legal en lo conducente precisa:

***“Artículo. 14.-***

*... nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

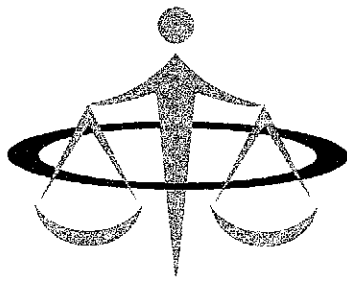
158. Así pues, debe considerarse en el sentido de que las garantías individuales constituyen un límite para el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales en sus diversas funciones.

159. El citado numeral, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que puedan provocar un acto de molestia llevado a cabo por una autoridad.

160. Ahora bien, de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

161. Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciocho, del informe





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

1973, Parte II, Séptima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

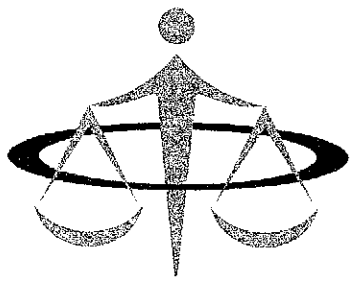
*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

## CASO CONCRETO

162. Esta Sala Colegiada estima que las consideraciones vertidas por los incoantes en el presente motivo de disenso devienen **parcialmente fundadas, pero inoperantes**, en función de lo siguiente.
163. En primer término es menester señalar que, al analizar la respectiva Acta de Sesión Especial de Cómputos Municipales,<sup>23</sup> misma donde el Consejo Municipal realiza las asignaciones materia de los presentes juicios, se advierten los fundamentos legales que la autoridad responsable tomó como base para realizar las asignaciones.
164. Ahora bien, de la simple lectura del acta en cuestión, es posible para esta autoridad jurisdiccional afirmar que le asiste la razón de forma parcial a los actores, toda vez que si bien, en dicho documento se aduce que las asignaciones de regidurías se llevaron a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y el acuerdo IEPC/CG146/2021 del Consejo General, también es cierto que la autoridad responsable fue omisa en señalar, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto reclamado.

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 0000208 a la 000237 de las constancias que integran el expediente TEED-JDC-100/2022, así como fojas 0000272 a la 000301 de las constancias que integran el expediente TEE-JE-104/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

165. Lo anterior, toda vez que, en lo que interesa al agravio en estudio, únicamente se limita a establecer lo siguiente:

*“... Presidencia del Consejo Emmanuel Gerardo Ibarra Rivas dio a conocer después de haber realizado las operaciones a que se refiere el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el acuerdo IEPC/CG146/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Política del Estado de Durango, documento que se agrega a la presente acta circunstanciada como ANEXO 02...”*

166. Por tanto, le asiste la razón a los actores atendiendo a que, si bien se expresa el fundamento legal en el que la autoridad se basó para emitir el acto impugnado, este carece de motivación al no haber señalado circunstancia particular alguna de la manera en la que se llevó a cabo el procedimiento de asignación de las regidurías y el motivo por el cual el cabildo quedó integrado como se señala en el ANEXO 02.<sup>24</sup>

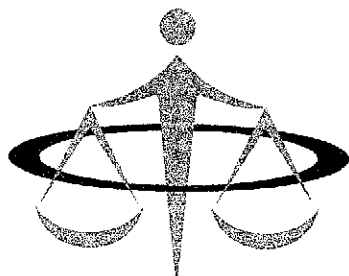
167. En ese tenor, con el fin de subsanar la omisión de la autoridad responsable, así como de verificar si el procedimiento llevado a cabo para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Lerdo se realizó de manera adecuada, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción en términos del artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Medios, se dispone a correr la fórmula prevista en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y el acuerdo IEPC/CG146/2021 del Consejo General, a partir de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento<sup>25</sup>.

168. En primer término, se verifica la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos participantes en las elecciones.

Partido Político	Votación Obtenida
PAN	4,261

<sup>24</sup> Visible en fojas 0000237 del expediente TEED-JDC-100/2022, así como 0000301 de las constancias que integran el expediente TEE-JE-104/2022.

<sup>25</sup> Acta visible a foja 000101 del expediente TEE-JDC-080/2022



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

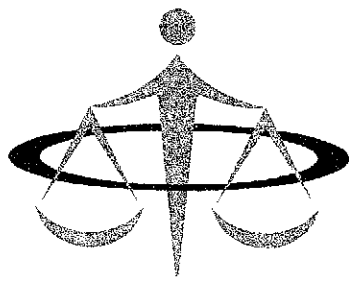
TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

PRI	23,828
PRD	672
PVEM	1,219
PT	953
MC	2,669
MORENA	21,724
RSP	1,036
NULOS	1,082
NO REGISTRADOS	13
<b>TOTAL</b>	<b>57,457</b>

169. Posteriormente, Para determinar la votación valida emitida, se deducen tanto votos nulos, como los realizados a candidatos no registrados, resultando dicha cantidad la **votación valida emitida de: 56,362.**

170. Ahora bien, para determinar qué partidos alcanzaron el tres por ciento de la votación valida emitida y, por consiguiente, tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se divide el total de cada votación entre cien, resultando de esta operación lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje	¿Participa?
PAN	4,261	7.56	SI
PRI	23,828	42.27	SI
PRD	672	1.19	NO
PVEM	1,219	2.16	NO
PT	953	1.69	NO
MC	2,669	4.73	SI
MORENA	21,724	38.54	SI
RSP	1,036	1.83	NO
Votación Valida Emitida	56,362		



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

171. Luego, de la votación válida emitida se deduce la votación obtenida por los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) que en el caso particular nos da un total de **52,482**.

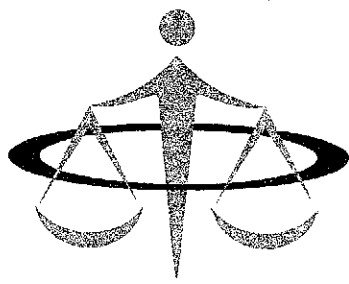
172. Ahora, para la obtención del factor común, se divide dicha votación entre el número de regidurías a repartir, que para el caso del municipio de Lerdo son 15 regidurías, por lo que resulta dicho factor común la cantidad de **3,498.8**.

173. Así, en una primera ronda se asignan las regidurías de del resultado de dividir la votación obtenida por cada partido político que tiene derecho a asignaciones, entre el factor común, debiendo realizarse en orden decreciente:

Partido Político	Votación Obtenida	Factor Común	votación/factor común	Asignaciones Por Factor Común
PAN	4,261	3,498.8	1.21	1
PRI	23,828		6.81	6
MC	2,669		0.76	0
MORENA	21,724		6.20	6
Total	52,482		Total	13

174. Una vez realizado este procedimiento, al quedar asignaciones pendientes por repartir, estas se realizan conforme al principio de resto mayor de la manera siguiente:

Partido Político	Resto de Regidurías	v/fc	Asignaciones Por RM
PAN	2	.21	0
PRI		.81	1
MC		.76	1
MORENA		.20	0



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

Total			2
-------	--	--	---

175. Una vez precisado lo anterior, la asignación de las regidurías de representación proporcional queda de la siguiente manera:

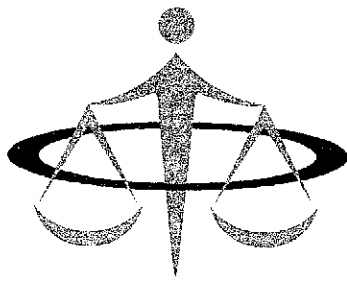
Partido Político	Asignaciones por Factor Común	Asignaciones por Resto Mayor	Total de Regidurías asignadas
PAN	1	0	1
PRI	6	1	7
MC	0	1	1
MORENA	6	0	6
Total	13	2	15

176. En conclusión, se advierte que el procedimiento que siguió el Consejo Municipal, fue realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, pues ésta autoridad jurisdiccional arribó al mismo resultado que la responsable, en la distribución y asignación de regidurías que le corresponde a los partidos PRI, Morena, PAN y MC.

177. Por todo lo aducido, claramente se desprende que dicho concepto de disenso no resulta apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, **aunque parcialmente fundado, debe declararse inoperante.**

**4.4 CUARTO AGRAVIO.** La indebida aplicación de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para Garantizar la Integración Paritaria de las Regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango, lo cual derivó en la reasignación de regidurías.

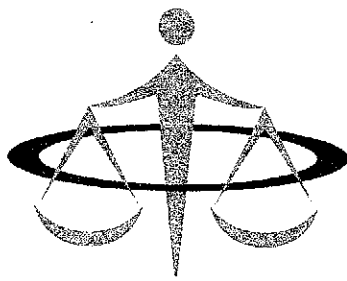
## MARCO NORMATIVO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

178. Como quedó establecido en apartados anteriores, el Consejo Municipal realizó una correcta interpretación del artículo 267 que rige los requisitos para tener derecho a la asignación de las regidurías en el Estado de Durango.
179. Ahora, de los agravios precisados por los actores en este apartado, suplidos en su deficiencia, se aduce que, posterior al corrimiento de la fórmula establecida en la Ley de Instituciones, la autoridad responsable realizó un ilegal movimiento de dichas asignaciones, toda vez que consideró necesaria la aplicación de los Lineamientos para Garantizar la Paridad en los Ayuntamientos, actuando así de manera desproporcional al no seguir el orden de prelación de las listas postuladas por los partidos.
180. Al respecto, este Tribunal estima calificar el presente agravio **por lo que hace al juicio de clave TEED-JDC-099/2022 como infundado y por lo que hace al TEED-JDC-080/2022 como fundado y suficiente para modificar la resolución que se impugna** en los términos siguientes.
181. Esta Sala Colegiada considera que la asignación mayoritariamente femenina a las regidurías del ayuntamiento no contraviene el principio de paridad de género, pues se razona que limitar la integración de dicho órgano a sólo un cincuenta por ciento de mujeres implicaría imponer un tope a la participación y representación a este género.
182. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
183. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

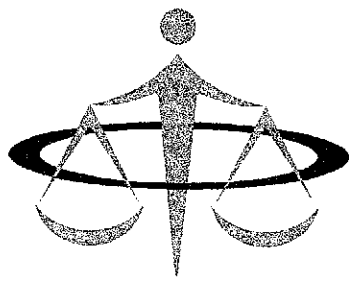
del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio, se traduzca en un límite a su participación y acceso al poder público.

184. Con base en lo razonado, en estos casos resulta apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales puedan llegar a integrarse por un número mayor de mujeres que de hombres.
185. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, los cuales posteriormente dieron pie a la jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
186. En ese tenor, tenemos que el Estado Mexicano se ha obligado, mediante la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>26</sup> a garantizarle, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos.

---

<sup>26</sup> Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

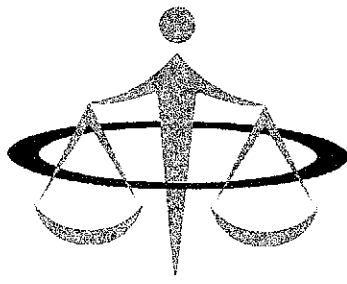


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

187. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.
188. Asimismo, en el artículo 4° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belém Do Pará*", se establece que tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo entre otros, "el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."
189. En ese sentido, esos principios son congruentes con lo establecido por el artículo 1°, quinto párrafo, en relación con los diversos 4° y 35 de la Constitución Federal.
190. Por tanto, ha sido necesario establecer acciones afirmativas en favor de la mujer, para atemperar la desigualdad histórica que ha padecido. Esto, con la intención de acelerar su participación en el ámbito político, económico, social, cultural, y en todos los aspectos.
191. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que dichas acciones tienen las finalidades siguientes:
1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del paso.
  2. La realización de una determinada función social.
  3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

192. Por otro lado, de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, la igualdad no debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material.

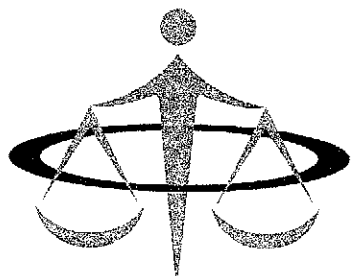
193. En consecuencia, de la interpretación del artículo 1° en relación con el 4° de la Carta Magna, la Sala Regional ha concluido que es obligación constitucional de las autoridades establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres.

## CASO CONCRETO

194. Esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo actuado por el Consejo Municipal, resulta válido que los ayuntamientos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no vulnera el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

195. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y ejecutar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, **como la asignación para la integración de los órganos del Estado.**

196. Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos municipales establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que **la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina**, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.



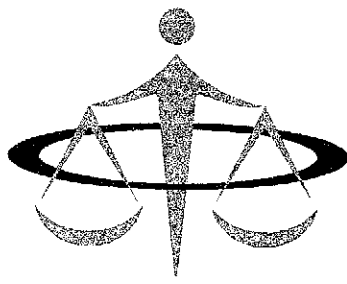
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

197. Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos que tanto ha costado implementar en materia de inclusión de las mujeres a la vida pública, lo anterior implicaría una regresión en dichas materias y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.
198. Lo anterior cobra relevancia al considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, contribuir a la integración de los órganos de representación política, mediante la implementación de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en candidaturas postuladas para la integración de los órganos públicos.
199. De ahí que las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.<sup>27</sup>
200. En ese sentido, **es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente, como lo plantea la autoridad responsable.**
201. Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres

---

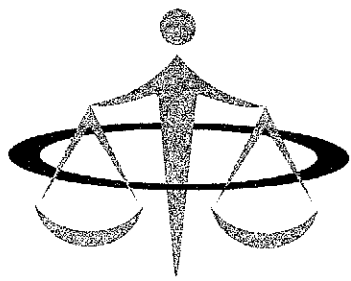
<sup>27</sup> Criterio sostenido en el expediente de clave SUP-REC-454/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de  
discriminación y exclusión histórica o estructural.

202. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**
203. De ello deviene que, dejar sin atender las pretensiones de la actora dentro del juicio de clave TEED-JDC-080/2022 en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, **pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas y acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**
204. Es por ello que, las alegaciones respecto a este tópico deben ser analizadas desde un contexto amplio que tome en consideración la finalidad de su implementación, y no solamente la formalidad establecida en la norma mediante la cual busca justificar una integración limitativa de la participación de las mujeres.
205. En éste orden de ideas, y de los resultados obtenidos del desarrollo de la fórmula establecida en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, en donde resultó que al PRI, le correspondieron 7 regidurías, a Morena 6, al PAN 1 y a MC 1; tomando en consideración, para el caso de los partidos que participaron coaligados, la planilla registrada concatenada con el

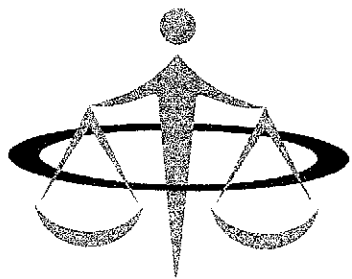


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS  
siglado establecido en los respectivos convenios de coalición<sup>28</sup>, la  
asignación de las regidurías correspondería de la siguiente forma:

MUNICIPIO: LERDO			PARTIDO	TIPO DE
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	POLÍTICO	ASIGNACIÓN
REGIDURÍA 1	PROP	Juan José Carrillo Aldaba	PRI	FC
	SUP	Daniel Salazar Gallegos		
REGIDURÍA 2	PROP	David Isaí Ibarra Gaytan	PRI	FC
	SUP	Ulises Chairez González		
REGIDURÍA 3	PROP	María Selene Galván Roque	PRI	FC
	SUP	Olga Liliana Acuña Galván		
REGIDURÍA 4	PROP	María Luisa González López	PRI	FC
	SUP	Alejandra Escobedo Ríos		
REGIDURÍA 5	PROP	José Dimas López González	PRI	FC
	SUP	Luis Guillermo Borroel Villegas		
REGIDURÍA 6	PROP	Ana María Duron Pérez	PRI	FC
	SUP	Jessica Jazmín Guillen Espinoza		
REGIDURÍA 7	PROP	Dolores Luevanos Meza	PRI	RM
	SUP	Ma. de los Ángeles Zamora Pacheco		
REGIDURÍA 8	PROP	Georgina Solorio García	MORENA	FC
	SUP	Loruhama Rivera Gómez		
REGIDURÍA 9	PROP	Yanko Antonio Vázquez Romo	MORENA	FC
	SUP	Alejandro Ruiz Ramírez		
REGIDURÍA	PROP	Violeta Guerrero Castro		

<sup>28</sup> Convenio de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", visible en la liga electrónica: [https://iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio\\_Ayuntamientos\\_JHHD.PDF](https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF); planilla de candidaturas registradas para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", visible a foja 00041 del expediente TEED-JDC-099/2022; convenio de coalición "Va por Durango" visible a fojas 000311 a 000366 del expediente TEED-JE-104/2022; planilla de candidaturas registradas para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por la coalición "Va por Durango", visible a foja 00045 del expediente TEED-JDC-080/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

10	SUP	Loreta Rosales García	MORENA	FC
REGIDURÍA 11	PROP	Gerardo Medrano Mendoza	MORENA	FC
	SUP	Delgado Bocanegra Fernando		
REGIDURÍA 12	PROP	Flora Isela Leal Méndez	MORENA	FC
	SUP	Schatzlein Engracia Rentería Jaquez		
REGIDURÍA 13	PROP	Violeta Quetzal Jacobo Ramírez	MORENA	FC
	SUP	Dora Delia Hernández Esparza		
REGIDURÍA 14	PROP	Salome Elyd Saenz	PAN	FC
	SUP	Rosa María de Lourdes Contreras Contreras		
REGIDURÍA 15	PROP	Ramón Zamir Rivera González	MC	RM
	SUP	María Eugenia Torres Rodríguez		

206. No obstante del ANEXO 2<sup>29</sup>, del acta de sesión especial de computo municipal, y de las constancias de asignación de regidurías<sup>30</sup>, se advierte que el Consejo Municipal asignó las regidurías en los siguientes términos:

MUNICIPIO LERDO			PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE ASIGNACIÓN
CARGO	CARACTER	NOMBRE		
REGIDURÍA 1	PROP	Juan José Carrillo Aldaba	PRI	FC
	SUP	Daniel Salazar Gallegos		
REGIDURÍA 2	PROP	David Isai Ibarra Gaytan	PRI	FC
	SUP	Ulises Chaírez González		
REGIDURÍA 3	PROP	María Selene Galván Roque	PRI	FC
	SUP	Olga Lilliana Acuña Galván		
REGIDURÍA 4	PROP	María Luisa González López	PRI	FC
	SUP	Alejandra Escobedo Ríos		
REGIDURÍA 5	PROP	José Dimas López González		
	SUP	Luis Guillermo Borroel Villegas		

<sup>29</sup> Visible a foja 000290 de autos del expediente TEED-JDC-080/2022.

<sup>30</sup> Visibles a fojas 000291 a 000296 de autos del expediente TEED-JDC-080/2022.



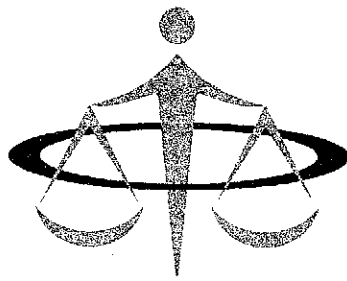
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

			PRI	FC
REGIDURÍA 6	PROP	Ana María Duron Pérez	PRI	FC
	SUP	Jessica Jazmín Guillen Espinoza		
REGIDURÍA 7	PROP	Dolores Luevanos Meza	PRI	RM
	SUP	Ma. de los Angeles Zamora Pacheco		
REGIDURÍA 8	PROP	Georgina Solorio García	MORENA	FC
	SUP	Loruhama Rivera Gómez		
REGIDURÍA 9	PROP	Yanko Antonio Vázquez Romo	MORENA	FC
	SUP	Alejandro Ruiz Ramírez		
REGIDURÍA 10	PROP	Violeta Guerrero Castro	MORENA	FC
	SUP	Loreta Rosales García		
REGIDURÍA 11	PROP	Gerardo Medrano Mendoza	MORENA	FC
	SUP	Delgado Bocanegra Fernando		
REGIDURÍA 12	PROP	Flora Isela Leal Méndez	MORENA	FC
	SUP	Schatzlein Engracia Rentería Jaquez		
REGIDURÍA 13	PROP	Violeta Quetzal Jacobo Ramírez	MORENA	FC
	SUP	Dora Delia Hernández Esparza		
REGIDURÍA 14	PROP	Ricardo Díaz Segovia	PAN	FC
	SUP	José Valenzuela Marrufo		
REGIDURÍA 15	PROP	Ramón Zamir Rivera González	MC	RM
	SUP	Maria Eugenia Torres Rodríguez		

207. Tal determinación, como ya se advirtió por este órgano resolutor, no se encuentra sustentado en el acta de sesión especial de cómputo, es hasta el informe circunstanciado<sup>31</sup>, en donde la responsable pretende subsanar dicha irregularidad, aduciendo lo siguiente:

<sup>31</sup> Visible a fojas 000090 a 000100 de autos del expediente TEED- JDC-080/2022



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

000095



CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	PARTIDO POLITICO	TIPO DE ASIGNACIÓN	Hombre REG	Mujer REG
REGIDURÍA 10	GUERRERO CASTRO VIOLETA	ROSALES GARCIA LORETA	MORENA	FC		1
REGIDURÍA 11	MEDRANO MENDOZA GERARDO	DEIGADO BOCANEGRA FERNANDO	MORENA	FC	1	
REGIDURÍA 12	LEAL MENDEZ FLORAISELA	RENTERIA JAQUEZ SCHATZLEIN ENGRACIA	MORENA	FC		1
REGIDURÍA 13	JACOBO RAMIREZ VIOLETA QUETZAL	HERNANDEZ ESPARZADORA DELIA	MORENA	FC		1
REGIDURÍA 14	SALOME ELYD SAENZ	ROSA MARIA DE LOURDES CONTRERAS	PAN	FC		1
REGIDURÍA 15	RAMÓN ZAMIR RIVERA GONZALEZ	MARIA EUGENIA TORRES RODRIGUEZ	PAN	RM	1	

Sin embargo, se hace notar que en la integración del ayuntamiento la misma no es paritaria, toda vez que bajo este esquema se encuentra asignadas nueve mujeres y seis hombres, por lo que se requiere activar el mecanismo de ajuste paritario que establece el acuerdo IEPC/CG146/2021, efecto de sustituir una mujer por un hombre de tal suerte que al final del ajuste paritario se quede conformado el ayuntamiento de ierdo por ocho mujeres y siete hombres.

En dicho acuerdo se establecen los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para Garantizar la Integración Paritaria de las Regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango. Por lo que conforme al artículo 6 de los lineamientos citados debe de actuarse en estos casos concretos en donde no existe una integración paritaria del ayuntamiento conforme al procedimiento estipulado:

**Artículo 6.**

*Reglas en la asignación. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:*

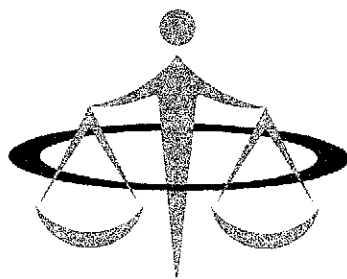
*I. Se procederá a realizar la asignación y distribución de regidurías de representación proporcional conforme con los requisitos y al procedimiento establecido en el artículo 267 de la Ley;*

*II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;*

*III. Concluido el ejercicio de distribución, se observará la integración total de la planilla de regidurías y, si se cumple con el principio de paridad, se procederá a realizar las asignaciones y entrega de constancias.*

*IV. En el supuesto de que no se cumple con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.*

*Para tal efecto, el ajuste se realizará bajo el procedimiento de asignación "de abajo hacia arriba", conforme a las siguientes fases:*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS



000096

a) Determinar cuántas regidurías con necesarias a reasignar para que se cumpla con la paridad de género.  
b) Posteriormente, una vez determinadas el número de fórmulas a sustituir, se procederá a sustituir tantas fórmulas como sean necesarias conforme a los siguientes:

• La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor porcentaje de votación válida y, de ser necesario, se continuará con los subsiguientes asignados.

• En factor común, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en el último lugar de su lista de preferencia.

En todo caso, las candidaturas sustituidas deberán provenir de la lista de donde haya sido deducida la fórmula, respetando la preferencia para alcanzar la paridad de género, a excepción de los casos previstos en los artículos 8 y 9 de los presentes Lineamientos.

Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

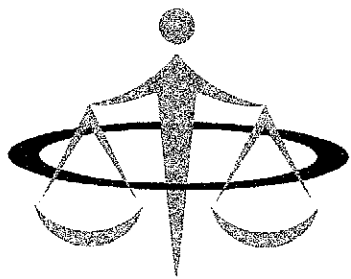
V. La integración resultante del ayuntamiento que se trate llevará a que haya un género mayoritario, lo que determinará la alternancia para la siguiente integración de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento respectivo.

Por otra parte, resulta importante analizar las planillas presentadas por los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías es decir PRI, PAN, MORENA Y MC:

## PLANILLA COALICION VA POR DURANGO INTEGRADA POR PRI, PAN Y PRD

MUNICIPIO: LERDO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	HOMERO MARTINEZ CABRERA
	SUP	CARLOS DANIEL CRUZ RAMIREZ
SINDICATURA	PROP	ALINA ARLETTE RIVERA QUINONES
	SUP	TELMA QUINONEZ GONZALEZ
REGIDURIA 1	PROP	JUAN JOSE CARRILLO ALDABA
	SUP	DANIEL SALAZAR GALLEGOS
REGIDURIA 2	PROP	SALOME ELYD SAENZ
	SUP	ROSA MARIA DE LOURDES CONTRERAS CONTRERAS
REGIDURIA 3	PROP	DAVID ISAI IBARRA GAYTAN
	SUP	ULISES CHAIREZ GONZALEZ
REGIDURIA 4	PROP	MARIA SELENE GALVAN ROQUE
	SUP	OLGA LILIANA ACUÑA GALVAN
REGIDURIA 5	PROP	RICARDO DIAZ SEGOVIA
	SUP	JOSE VALENZUELA MARRUFO
REGIDURIA 6	PROP	MARIA LUISA GONZALEZ LOPEZ
	SUP	ALEJANDRA ESCOBEDO RIOS
REGIDURIA	PROP	JOSE DIMAS LOPEZ GONZALEZ





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

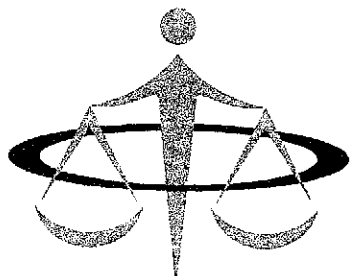


300097

7	SUP	LUIS GUILLERMO BORROEL VILLEGAS
REGIDURÍA	PROP	MARIA DEL REFUGIO ADAME GUERECA
8	SUP	ZAIRA ANGELICA VALLE GUZMAN
REGIDURÍA	PROP	RICARDO HOLLACE RAUL DILLON RUIZ
9	SUP	FELIX JOSUE MORALES SALINAS
REGIDURÍA	PROP	ANA MARIA DURON PEREZ
10	SUP	JESSICA JAZMIN GUILLEN ESPINOZA
REGIDURÍA	PROP	ARTURO GONZALEZ FERNANDEZ
11	SUP	FELIPE DE JESUS SALINAS MARES
REGIDURÍA	PROP	DOLORES LUEVANOS MEZA
12	SUP	MA. DE LOS ANGELES ZAMORA PACHECO
REGIDURÍA	PROP	ERIK ESTEBAN MORALES PERALES
13	SUP	MARCOS ISAAC FLORES GARCIA
REGIDURÍA	PROP	MANUELA MUÑOZ RAMIREZ
14	SUP	NINFA FLORES QUIROZ
REGIDURÍA	PROP	OMAR JARET VALENZUELA ADAME
15	SUP	FELIPE SANTIAGO ADAME PADILLA

PLANILLA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO INTEGRADA POR PT-PVEM-MORENA-RSPD

MUNICIPIO: LERDO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	GONZALEZ ALVARADO SANJUANA TERESA
	SUP	GALLEGOS GALLEGOS LORENA PATRICIA
SINDICATURA	PROP	PANTOJA ENRIQUEZ GERARDO
	SUP	MARTINEZ VAZQUEZ FREDIE YARED
REGIDURÍA 1	PROP	SOLORIO GARCIA GEORGINA
	SUP	RIVERA GOMEZ LORUHAMA
REGIDURÍA 2	PROP	VAZQUEZ ROMO YANKO ANTONIO
	SUP	RUIZ RAMIREZ ALEJANDRO
REGIDURÍA 3	PROP	GUERRERO CASTRO VIOLETA
	SUP	ROSALES GARCIA LORETA
REGIDURÍA 4	PROP	MEDRANO MENDOZA GERARDO
	SUP	DELGADO BOCANEGRA FERNANDO
REGIDURÍA 5	PROP	HERRERA MEDINA MA GUADALUPE
	SUP	ZAPATA GUTIERREZ LINA LETICIA
REGIDURÍA 6	PROP	LEAL MENDEZ FLORA ISELA
	SUP	RENTERIA JAQUEZ SCHATZLEIN ENGRACIA
REGIDURÍA 7	PROP	JACOBO RAMIREZ VIOLETA QUETZAL
	SUP	HERNANDEZ ESPARZA DORA DELIA
REGIDURÍA 8	PROP	DELGADO MENDOZA CANDELARIO
	SUP	DE LA ROSA SOSA RUBEN



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS



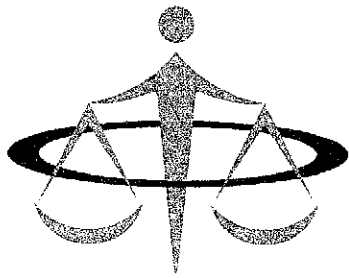
**IEPC**  
DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

000098

REGIDURÍA 9	PROP	DE LEON GAYTAN MARICELA DEL ROCIO
	SUP	MANQUEROS TAMAYO CLAUDIA ELIZABETH
REGIDURÍA 10	PROP	GOYTIA SALDIVAR ALFREDO
	SUP	
REGIDURÍA 11	PROP	ALVAREZ GUTIERREZ ROSA MARIA GUADALUPE
	SUP	
REGIDURÍA 12	PROP	QUEZADA ALVARADO JESUS
	SUP	
REGIDURÍA 13	PROP	CERON FRANCO BRENDA ESMERALDA DEL CARMEN
	SUP	
REGIDURÍA 14	PROP	CAMACHO VELAZQUEZ NORBERTO
	SUP	
REGIDURÍA 15	PROP	LOPEZ ALVARADO ABIGAIL
	SUP	

## PLANILLA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

MUNICIPIO: LERDO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	RIVERA GONZALEZ RAMON SAMIR
	SUP	SANCHEZ ISAIS JULIO CESAR
SINDICATURA	PROP	TORRES RIVERA KARINA MONSERRAT
	SUP	GONZALEZ AVALOS MARTHA ALICIA
REGIDURÍA 1	PROP	RIVERA GONZALEZ RAMON SAMIR
	SUP	TORRES RODRIGUEZ MARIA EUGENIA
REGIDURÍA 2	PROP	GONZALEZ DE LA CRUZ DIANA ANGELICA
	SUP	PEREZ MERAZ DIANA JAQUELIN
REGIDURÍA 3	PROP	DIAZ RODRIGUEZ LEONARDO
	SUP	ROMERO ALDABA LAURA PATRICIA
REGIDURÍA 4	PROP	GALLEGOS MARIN ARACELI
	SUP	
REGIDURÍA 5	PROP	JIMENEZ VARELA JUAN JOSE
	SUP	LOPEZ VILLAGRANA ALEJANDRO
REGIDURÍA 6	PROP	RUIZ BRITO MARTHA ELENA
	SUP	IBARRA DEVORA MA. DE LA LUZ
REGIDURÍA 7	PROP	RAMIREZ PERALTA DIDIER ARTURO
	SUP	CHAIRES GUTIERREZ KRINZEN
REGIDURÍA 8	PROP	
	SUP	
REGIDURÍA 9	PROP	ANGUIANO VILLARREAL FERNANDO
	SUP	
REGIDURÍA 10	PROP	IBARRA PEREZ HILDA ARACELI
	SUP	VIESCA LOZANO KARLA CRISTINA
REGIDURÍA 11	PROP	
	SUP	LIMONES AVITIA MARCO ALBERTO
REGIDURÍA 12	PROP	MENDEZ LEYVA ELIZABETH
	SUP	RANGEL AGUILERA MARIA DEL CONSUELO
REGIDURÍA 13	PROP	LOPEZ ZENDEJAS VICTOR RAFAEL
	SUP	GARCIA GONZALEZ STEPHANY SARAH



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

000099



REGIDURÍA 14	PROP	AYALA CONTRERAS MARTHA
	SUP	DIAZ RAMIREZ ADRIANA MAGARITA
REGIDURÍA 15	PROP	FLORES GONZALEZ RUBEN
	SUP	MAGDALENO PEREZ MARIA GUADALUPE

Ahora bien y en virtud de que existe integración de coaliciones en las cuales no participaron algunas entidades partidistas que ya fueron mencionadas es importante establecer el silgado, es decir el orden en que los partidos distribuyeron sus regidurías siguiendo el orden que a continuación se detalla:

### COALICIÓN VA POR DURANGO INTEGRADA POR PRI PAN PRD

Municipio	PTA	S	R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11	R12	R13	R14	R15
Lerdo	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PRI	PAN	PRI	PRI	PRD	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRD	PRD

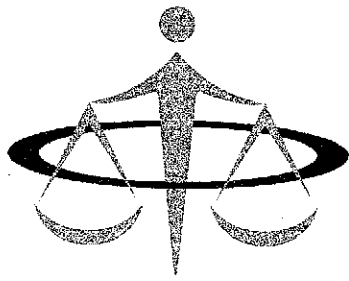
### COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO INTEGRADA POR PT-PVEM-MORENA-RSPD

Municipio	PTA	S	R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11	R12	R13	R14	R15
Lerdo	M	PVEM	M	M	M	M	PVEM	M	M	PT	PT	M	M	M	M	M	M

En ese orden de ideas se procede a generar el ajuste paritario tomando en primer término aquellas regidurías obtenidas por resto mayor de abajo hacia arriba es decir empezando por la regiduría correspondiente a la número 15 del partido movimiento ciudadano de la cual no se logra generar dicho ajuste en virtud de que se encuentra ocupada por un hombre.

Luego entonces pasamos a la regiduría número 7 también por el principio de resto mayor correspondiente al Partido Revolucionario Institucional la cual se encuentra ocupada por una mujer sin embargo tampoco se logra hacer el ajuste paritario toda vez que de la planilla en orden de prelación del partido revolucionario institucional ya no hay hombres con los que se pueda realizar dicho ajuste. En tales circunstancias y siguiendo el procedimiento relativo al lineamiento en estudio, procedemos a realizar el ajuste paritario por factor común tomando en cuenta la votación obtenida y al ser el Partido Acción Nacional el que cuenta con menor votación obtenida se procede a hacer el ajuste paritario con relación a la regiduría número 14 correspondiente a la fórmula integrada por mujeres de nombres SALOME ELYD SAENZ y ROSA MARIA DE LOURDES CONTRERAS CONTRERAS, para sustituirlas por una fórmula integrada por hombres según el orden de prelación resultando procedente sustituirlas por la fórmula integrada por hombre de nombres RICARDO DIAZ SEGOVIA y JOSE VALENZUELA MARRUFO

Resultando la integración del ayuntamiento de lerdo de forma definitiva de la siguiente manera:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS



000103

CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE REGISTRO	Nombre REG	Apellido REG
REGIDOR MUNICIPAL	MONIBERO MARTINEZ GARCERA	CARLOS DANIEL CRUZ RAMIREZ	PRI	AR		
REGIDOR	ALINA ARLETTE RIVERA QUINONES	TELMA QUINONES GONZALEZ	PRI	AR		
REGIDORÍA 1	JUAN JOSE CARRILLO ALDRESA	DANIEL SALAZAR GALLEGOS	PRI	FC	I	
REGIDORÍA 2	DAVID ISAI IBARRA ORTIZ	JESUS CHAVARRA GONZALEZ	PRI	FC	I	
REGIDORÍA 3	MARIA SELENE GALVAN ROQUE	OLGA LILIANA ACUNA GALVAN	PRI	FC		I
REGIDORÍA 4	MARA LUISA GONZALEZ LOPEZ	ALEJANDRA ESCOBEDO RIOS	PRI	FC		I
REGIDORÍA 5	JOSE DIMAS LOPEZ BONZALEZ	LUIS GUILLERMO BORRERO VELLESAS	PRI	FC	I	
REGIDORÍA 6	ANA MARIA DUIGON PEREZ	JESSICA JAZMIN GUILLEN ESPINOZA	PRI	FC		I
REGIDORÍA 7	DOLORES LUVANOS MEZA	MA. DE LOS ANGELES ZAMORA FACHRO	PRI	RM		I
REGIDORÍA 8	SOLORIO GARCIA GEORGINA	RIVERA SANCHEZ LORUHAMA	MORENA	FC		I
REGIDORÍA 9	VAZQUEZ ROMO YANKO ANTONIO	RUIZ RAMIREZ ALEJANDRO	MORENA	FC	I	

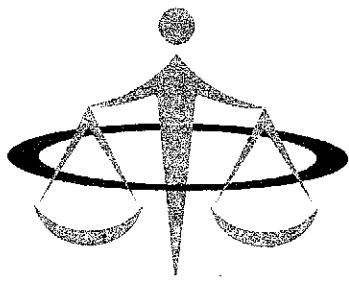
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE REGISTRO	Nombre REG	Apellido REG
REGIDORÍA 10	GUERRERO CASTRO VIOLETA	ROSALBA GARCIA LORETA	MORENA	FC		I
REGIDORÍA 11	MEDRANO MENDOZA GERARDO	DELGADO BOCANEGRA FERNANDO	MORENA	FC	I	
REGIDORÍA 12	LEAL MENDEZ FLORA ISELA	RENTERIA JACQUEZ SCHATZLEIN ENGRACIA	MORENA	FC		I
REGIDORÍA 13	JACOBO RAMIREZ VIOLETA CUETZAL	HERNANDEZ ESPARZA DORA DELIA	MORENA	FC		I
REGIDORÍA 14	RICARDO DIAZ SEGOVIA	JOSE VALENZUELA MARRUFO	PAN	FC	I	
REGIDORÍA 15	RAMON ZAMIR REVERA GONZALEZ	MARIA EUGENIA TORRES RODRIGUEZ	PAN	RM	I	

Por todo lo anterior esta autoridad considera que se debe de confirmar el acto impugnado por los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente informe circunstanciado.

ATENTAMENTE  
LERDO, DURANGO A 14 DE JUNIO DE 2022

LICENCIADA MARIA LETICIA VIELMA GOYTIA  
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

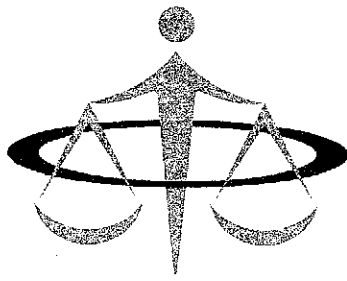
209. Ahora bien, considerando que de conformidad con lo establecido en la tesis XLV/98 de la Sala Superior de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCION"<sup>32</sup>, dicho informe, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, y lo vertido en éste, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, considerando su análisis conjunto, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad; se tiene que, en dicho informe la responsable vertió las consideraciones que le permitieron arribar a la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos en los que lo hiciera en la sesión especial de computo municipal.

210. Así, argumentó que a efecto de integrar el Ayuntamiento de Lerdo, de una forma paritaria, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria, realizó el ajuste respectivo, en la fórmula integrada por la decima cuarta regiduría, sustituyendo la fórmula integrada por Salome Elyd Saenz y Rosa María de Lourdes Contreras Contreras, como propietaria y suplente, respectivamente; por la integrada por Ricardo Díaz Segovia y José Valenzuela Marrufo.

211. Advertido lo anterior, esta Sala Colegiada concluye que, le asiste la razón a la actora pues, como ha quedado establecido, reducir el número

---

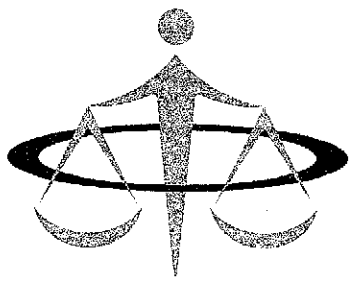
<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS de mujeres que integran el Ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, implicaría restringir injustificadamente su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación de estas en la vida pública.

212. Ello es así, pues realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.
213. Por lo que, con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que el órgano y municipal se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.
214. Entonces, al haberse evidenciado una indebida reasignación de las regidurías conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos para Garantizar la Paridad en los Ayuntamientos, el agravio de la actora dentro del expediente de clave TEED-JDC-080/2022 se califica como **fundado**, resultando suficiente para modificar la resolución impugnada.
215. En consecuencia, la integración de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Lerdo en este proceso electoral 2021-2022, se estima correcta en los términos realizados por la autoridad responsable hasta antes de la aplicación de los Lineamientos para Garantizarla Paridad en los Ayuntamientos.



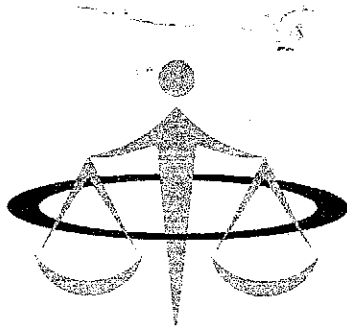
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

216. Ahora bien, respecto a lo planteado por el actor del diverso expediente TEED-JDC-099/2022, se colige que sus motivos de disenso **devienen infundados** por las idénticas consideraciones ya vertidas en el presente apartado.
217. Ello pues en su escrito alude que de haberse llevado a cabo el ajuste paritario de manera diversa, al incoante le hubiera correspondido la asignación de la regiduría decimotercera.
218. En ese tenor, como ya se verificó en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable no debió realizar ajuste paritario alguno, puesto que el hecho de que derivado del corrimiento de la fórmula para las asignaciones, resultara en un mayor número de mujeres asignadas a las regidurías, en forma alguna va en detrimento con el principio de paridad, razón por la cual, su motivo de disenso deviene **infundado**.

## EFFECTOS

219. En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten a saber:
1. Se **revoca** el ajuste de paridad realizado por el Consejo Municipal en perjuicio de la fórmula integrada por **Salome Elyd Saenz y Rosa María de Lourdes Contreras Contreras**.
  2. Se **revoca** la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección expedida a favor de la fórmula integrada por Ricardo Díaz Segovia y José Valenzuela Marrufo.
  3. Se **ordena** al Consejo Municipal responsable que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se otorgue la constancia respectiva a la fórmula integrada por **Salome Elyd Saenz y Rosa María de Lourdes Contreras Contreras**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

1. Una vez realizado lo anterior, el Consejo Municipal deberá **informar** de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañado de las constancias que así lo acrediten, con la prevención que de no cumplir en tiempo y forma, se hará acreedor de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

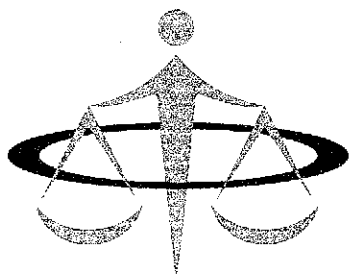
**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los juicios identificados con las claves TEED-JDC-099/2022, TEED-JDC-100/2022, TEED-JE-103/2022 y TEED-JE-104/2022, al diverso TEED-JDC-080/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral del Lerdo, Durango, para los efectos precisados en el presente fallo.

2. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores cuyo domicilio señalado se encuentre en esta ciudad; por **correo electrónico** a los actores que así lo hayan solicitado en su escrito inicial, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.
3. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

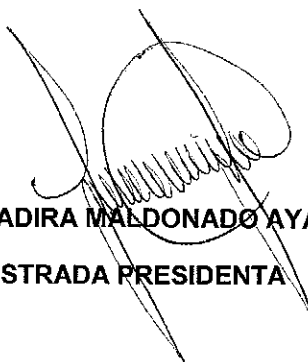




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-080/2022 Y ACUMULADOS

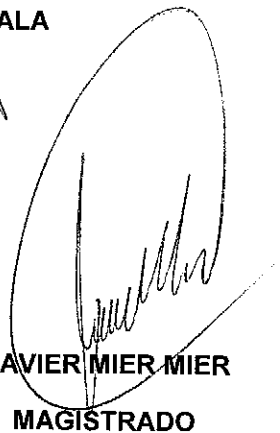
4. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----



**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**



**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**



**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**